

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2017-05220-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JESÚS ORLANDO OSPITIA GARZÓN**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la solicitud de nulidad** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

RV: Proceso 2017-00522

Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 4/04/2022 9:01 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

compensar.pdf; odontólogo.pdf; Jorge_Villarreal_Receipts _ Delta Air Lines.pdf; nulidad y apelacion tribunal.pdf;

De: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 5:56 p. m.

Para: Seccion 02 Despacho 14 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo -
Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: Proceso 2017-00522

De: hans joachim waldmann gamboa <hansusta@hotmail.com>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 4:59 p. m.

Para: des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario
01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso 2017-00522

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN

E. S. D.

des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 2017-00522 Ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 del C.P.A.C.A., seguido por Jesús Orlando Ospitia Garzón contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.

Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la C.C. 79.910.469 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 170.816 del C. S. de la J., abogado de profesión y en ejercicio, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, de la manera más atenta me permito manifestar a usted que promuevo con fundamento en los artículos 208 y siguientes del C.P.A.C.A., y 127 a 131 del código general del proceso relativos a los incidentes, y 132 y siguientes concernientes al régimen de nulidades; un incidente de nulidad en los siguientes términos:

El C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 208 del NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. (...)

“210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas: 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

“Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

En este caso se alega una nulidad por pretermitir uno de los términos más importantes del proceso, y es la consagrado en el artículo 133 del **Código**

General del Proceso que señala:

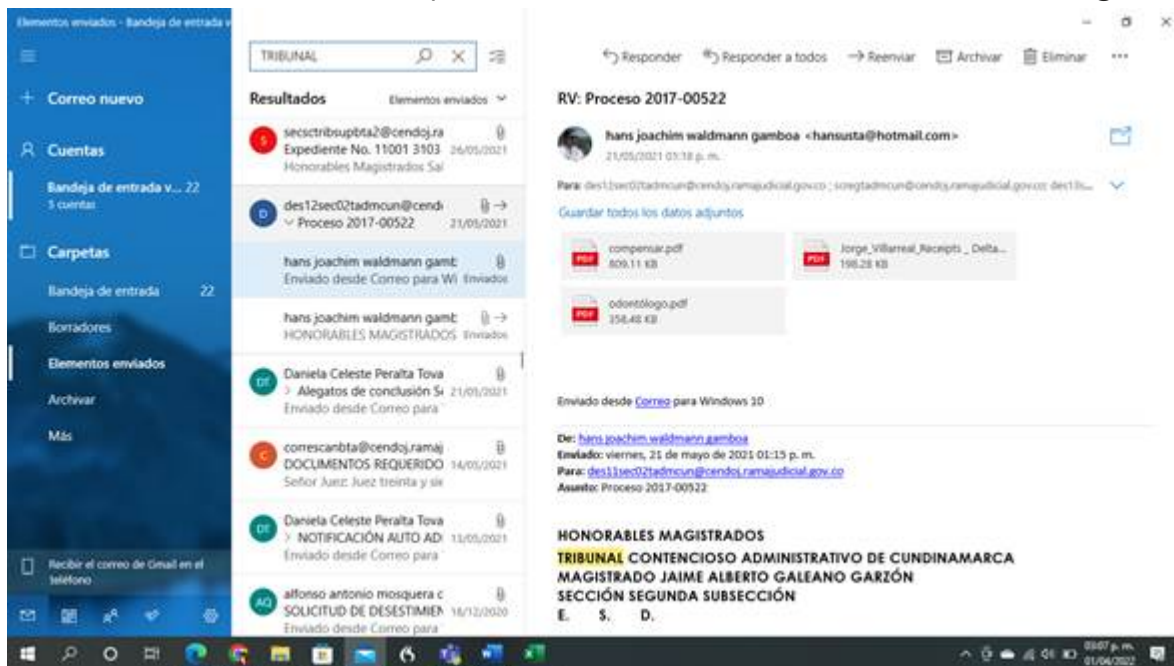
“Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En este caso el 21 de mayo de 2021 se remitió un memorial del siguiente tenor:



“Hans Joachim Waldmann Gamboa, conocido de autos como apoderado judicial del demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar las razones por la cuales no pudimos asistir a la diligencia programada por el despacho para el pasado 18 de mayo, a saber:

Mi mandante realizó ingentes esfuerzos para ubicar a la señora Martha Camacho, pero en la fiscalía le informaron que ella ya no trabaja allí y por tanto solo contamos con la información que repose en la hoja de vida

que allí reposa, solicitando amablemente que el despacho oficie con el fin de obtener esta información y así poder citarla a una nueva fecha.

En lo que hace al doctor Villareal, debo manifestar que trabaja con la Embajada Americana con sede en Colombia, y por razones del servicio tuvo que desplazarse a los Estados Unidos de América el día 13 de mayo y solo nos lo informó, previo a la hora de la audiencia, además informo que solo vendría hasta luego d 3 de junio como lo reseña la prueba ofrecida.

En lo que atañe al infrascrito, indico que tuve un inconveniente de salud conforme lo pruebo con el documento adjunto.

Si bien es cierto las incapacidades que se tienen en cuenta para efectos procesales, son las que entrega la EPS, debo advertir que justamente estoy haciendo un trámite de afiliación a Compensar EPS, la cual hasta la fecha no me ha dado respuesta y por lo tanto me encuentro en estos días por fuera del Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, dejo demostradas las causas de la inasistencia y apelo a su buen criterio y al uso de la razón, para que se sirva fijar una nueva fecha que sea posterior a la informada por el testigo".

El mismo nunca fue resuelto por su despacho, y esperando, en aras de la lealtad procesal, que, dicho sea de paso, no solo la deben los apoderados y sus poderdantes, sino también los jueces a todos los administrados, estábamos esperando que se resolviera lo pertinente, cuando de repente lo que se profirió fue una sentencia, que se considera nula por haberse producido allí la causal al haberla dictado sin parar mientes en el término pretermitido.

En efecto, el artículo 142 del CGP norma perfectamente aplicable al caso, señala:

"ARTÍCULO 142. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

En consecuencia,

“ARTÍCULO 143. La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

Como es sabido, la legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez o del árbitro, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el demandante pretende que sea resuelta una situación que tienen que ver con él y su antiguo empleador y, se tiene que acorde a la causa petendi, sí es ella la persona llamada a ser sujeto activo dentro de la demanda instaurada

Cuanto, a la causal, los hechos que la fundan y sus pruebas, más adelante se expondrá en detalle, cada una en acápite separado.

A renglón seguido la norma dice:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Mi mandante no ha dado origen a la nulidad invocada, y como quiera que apenas conoce la decisión, puede y debe alegar la nulidad que aquí ocupa la atención del despacho por ser esta la oportunidad en la que advirtió el yerro.

Continúa la norma así:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Como puede verse no se da ninguna de las hipótesis para que dicha situación ocurra, pues la causal está enlistada y mi cliente no ha podido presentar sus testigos, y en consecuencia deberá dársele el trámite pertinente a este incidente a efectos de que esa situación sea saneada y mi poderdante pueda conocer en debida forma las decisiones que en este proceso se tomen.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERA: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del momento en que se adelantó la diligencia de pruebas, por haberse incurrido en la causal consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que como consecuencia de dicha declaración, se disponga la citación de los testigos, o por lo menos del testigo que sí justificó su insistencia.

LA CAUSAL INVOCADA

Señala el C.G.P. en cuanto a las nulidades procesales:

” Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar

pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Puede verse que está enlistada la causal traída a cuento, y con base en ella, y lo dicho anteriormente, se alega la nulidad habida cuenta de que no se ha practicado unas pruebas válidamente decretadas.

HECHOS QUE SUSTENTA LA NULIDAD

Como ya se dijo se pretermitió un término, que dentro del tiempo dado por la norma fue justiciado de manera legal y a renglón seguido se dictó una sentencia que no podía dictarse sin antes adelantar dicha diligencia.

Tal circunstancia puede corroborarse con los archivos adjuntos que fueron remitidos el 21 de mayo de 2021 a varios correos del tribunal y que para su trazabilidad se remite en este mismo correo.

Lo anterior deja ver que existe un error que hace que a mi representada no se le haya salvaguardado el debido proceso, y con ello se afecta el recto proceder del proceso, y de contera solicito que se corrijan tales circunstancias y en su lugar se profiera y notifique en debida forma una nueva fecha para enderezar el proceso.

Sustento jurídico

Con la actuación del Tribunal se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, se omitió tener en cuenta la excusa médica presentada, la cual debería ser analizada por el Despacho con el fin de permitirme ejercer los derechos de mi cliente al interior del proceso, al tiempo que no se tuvo en cuenta tampoco la excusa que acreditaba el viaje del testigo; pues tal error va en contravía de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al derecho de defensa, entre otros, aunado a que, por disposición del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia señala que prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal.

El numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, señala:

“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se radicó sendas excusas, la médica y la del viaje solicitando al juez reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que la causa por la cual no se pudo asistir a la hora señalada fue ocasionada por una fuerzas mayores o casos fortuitos considerado como hecho imprevisibles e irresistibles debido, la una, a un episodio esporádico de salud oral, y la otra a un tema laboral imposible de no cumplir, siendo imposible conocer con antelación que tales situaciones se presentarían el día de la diligencia; sin embargo, pese a presentar la debida justificación, el despacho procedió a emitir sentencia vulnerando los derechos al debido proceso el cual impone una obligación a cargo de la administración de adelantar procesos justos.

En Sentencia **T-824 de 2005** la Corte conoció un caso en que la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el restablecimiento del término para apelar, porque las certificaciones médicas allegadas no lograron establecer el carácter grave de la enfermedad que el apoderado de los demandantes alegó haber padecido. En esta oportunidad, la Corte precisó que el juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, basados en el principio de buena fe, se debe dar validez a la excusa

médica presentada, sin que sea dable discutir sobre la calificación de grave de una afección a la salud. En resumen, concluyó “[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.”

En la sentencia **T-1026 de 2010** la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte “esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia.”

En otro asunto de similares contornos fácticos y jurídicos al presente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil^[68] al resolver una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto por haber declarado desierto el recurso de alzada sin tener en cuenta que el apoderado sufrió un percance de salud que le impidió asistir a la audiencia de sustentación señaló que “(...) si de una fuerza mayor se trataba, debió el recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)”. En ese sentido, concluyó que para que un asunto constituya fuerza mayor la afectación a la

salud debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder.

PRUEBAS

Le solicito tenga como pruebas del presente incidente las siguientes:

Las obrantes en el plenario.

Las aportada con el escrito de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en el proceso.

De no darle cabida a esta nulidad, solicito que se conceda el recurso de apelación para que el ad-quem decida lo pertinente y en su defecto disponga la citación de los testigos, con el fin de que, pueda corroborarse que lo dicho en la sentencia, a la luz de los testimonios, y una valoración adecuada a la luz de la sana crítica generará una consecuencia diferente.

La sentencia apelada, de entrada, se torna lógica pues una situación como estas no puede soportarse solo con pruebas documentales y es apenas lógico que no hay testigos que corroboren lo dicho nada diferente podrá decirse, sin embargo, una vez se oiga a los testigos, las cosas deberán ser valoradas con otro rasero.

Con todo el respeto que el despacho me merece, considero que apresurada y ligeramente atendió este asunto, pues nunca entendió que las condiciones bajo las cuales se adelantó y lo relativo a la nulidad que hago mío para sustentar este recurso, siempre estuvieron enmarcadas y dominadas por las directrices de la demandada.

Así las cosas, el primer error fundamental avizorado sea la errónea valoración probatoria que efectuó el Juzgado y que lo condujo a tomar las decisiones antes reseñadas.

En este aspecto es relevante para tener en cuenta, que tanto la literatura jurídica como la jurisprudencial, se refieren al sistema de la sana crítica y al principio de la comunidad de la prueba así:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión”.

En igual sentido lo hace la jurisprudencia, cuando sin tener distingo de jurisdicción, al unísono plantean:

*“La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la **realidad fáctica del proceso**. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el*

juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante

una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba.”

Esto en lo que hace a la administrativa; ahora véase como lo advierte la civil:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, “significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el conocimiento que de ellas globalmente se forme”.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del derecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo y comparación de todos los medios suarios allegados al proceso con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esa exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de

los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio”

De las anteriores transcripciones, puede verse entonces que todos los jueces del país, deben actuar bajo los criterios y las reglas determinadas y trazadas de antaño para el sistema de la sana crítica, y de contera están supeditados a efectuar una valoración de todo el contexto, en el cual se desarrollaron los hechos que soportan el litigio, y a partir de allí, en consecuencia, observar, tanto los esgrimidos por la actora como los esbozados por la pasiva, para así poder hacer lo propio con las pruebas arimadas, pues son ellas, las que, valoradas en conjunto, determinan el verdadero conocimiento y convencimiento del debate, y las que fijan cuáles fueron los hechos probados que conformaron la verdad verdadera del proceso.

En el caso de marras, la sentencia dictada en sede de circuito, desconoce la eficacia que puede proporcionar los demás medios probatorios decretados en el proceso, ya que el solo hecho de desatender los testimonios deja de lado, y así fulminada, toda la importante y abundante prueba que puede sustraerse en el proceso por la potísima razón de que no puede corroborarse lo escrito en los documentos.

Entonces, si el despacho hubiera analizado a la luz de la sana crítica todas las pruebas incluyendo las que se ofrecieron con los testimonios tendría que haber tenido en cuenta que las pretensiones de la demanda deberían haber salido avante al valorar de forma diferente tal y como lo ha dicho la jurisprudencia a saber:

“CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Por tanto, es evidente que la norma no autoriza que el juez adopte en forma arbitraria, abusiva o caprichosa la decisión de declarar relativamente inhábil a un testigo, en el momento de su comparecencia a rendir declaración dentro de un proceso civil, y, por el contrario, exige que dicha decisión sea motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión.

De esta manera ruego al despacho, tener en consideración los argumentos planteados y revocar la sentencia para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Señores magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans J. Waldmann Gamboa', with a stylized, cursive script.

Hans Joachim Waldmann Gamboa
C. C. No. 79.910.469 de Bogotá
T.P. 170.816 del C. S. J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [hans joachim waldmann gamboa](#)

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 04:58 p. m.

Para: [des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#) ; [des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#) ;
[des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#) ; [scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Asunto: RV: Proceso 2017-00522

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN

E. S. D.

[des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

[des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

[des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

[scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Referencia: Proceso 2017-00522 Ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 del C.P.A.C.A., seguido por Jesús Orlando Ospitia Garzón contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.

Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la C.C. 79.910.469 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 170.816 del C. S. de la J., abogado de profesión y en ejercicio, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, de la manera más atenta me permito manifestar a usted que promuevo con fundamento en los artículos 208 y siguientes del C.P.A.C.A., y 127 a 131 del código general del proceso relativos a los incidentes, y 132 y siguientes concernientes al régimen de nulidades; un incidente de nulidad en los términos de los memoriales adjuntos.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [hans joachim waldmann gamboa](#)

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 03:09 p. m.

Para: [hans waldmann](#)

Asunto: RV: Proceso 2017-00522

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [hans joachim waldmann gamboa](#)

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 01:18 p. m.

Para: des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co; scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co; des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: Proceso 2017-00522

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [hans joachim waldmann gamboa](#)

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 01:15 p. m.

Para: des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Proceso 2017-00522

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN

E. S. D.

des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 2017-00522 Ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 del C.P.A.C.A., seguido por **Jesús Orlando Ospitia Garzón** contra **La Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Hans Joachim Waldmann Gamboa, conocido de autos como apoderado judicial del demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar las razones por la cuales no pudimos asistir a la diligencia programada por el despacho para el pasado 18 de mayo, a saber:

Mi mandante realizó ingentes esfuerzos para ubicar a la señora Martha Camacho, pero en la fiscalía le informaron que ella ya no trabaja allí y por tanto solo contamos con la información que repose en la hoja de vida que allí reposa, solicitando amablemente que el despacho oficie con el fin de obtener esta información y así poder citarla para una nueva fecha.

En lo que hace al doctor Villareal, debo manifestar que trabaja con la Embajada Americana con sede en Colombia, y por razones del servicio tuvo que desplazarse a los Estados Unidos de América el día 13 de mayo y solo nos lo informó, previo a la hora de la audiencia, además informo que solo vendría hasta luego d 3 de junio como lo reseña la prueba ofrecida.

En lo que atañe al infrascrito, indico que tuve un inconveniente de salud conforme lo pruebo con el documento adjunto.

Si bien es cierto las incapacidades que se tienen en cuenta para efectos procesales, son las que entrega la EPS, debo advertir que justamente estoy haciendo un trámite de afiliación a Compensar EPS, la cual hasta la fecha no me ha dado respuesta y por lo tanto me encuentro en estos días por fuera del Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, dejo demostradas las causas de la inasistencia y apelo a su buen criterio y al uso de la razón, para que se sirva fijar una nueva fecha que sea posterior a la informada por el testigo.

De usted con respeto,

Hans Joachim Waldmann Gamboa
C. C. N° 79 910.469 de Bogotá
T. P. N° 170.816 del C. S. de la Judicatura

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADO JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN
E. S. D.

des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 2017-00522 Ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 del C.P.A.C.A., seguido por Jesús Orlando Ospitia Garzón contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.

Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la C.C. 79.910.469 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 170.816 del C. S. de la J., abogado de profesión y en ejercicio, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, de la manera más atenta me permito manifestar a usted que promuevo con fundamento en los artículos 208 y siguientes del C.P.A.C.A., y 127 a 131 del código general del proceso relativos a los incidentes, y 132 y siguientes concernientes al régimen de nulidades; un incidente de nulidad en los siguientes términos:

El C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 208 del NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. (...)

“210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas: 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

“Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento

especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

En este caso se alega una nulidad por pretermitir uno de los términos más importantes del proceso, y es la consagrado en el artículo 133 del **Código General del Proceso que señala:**

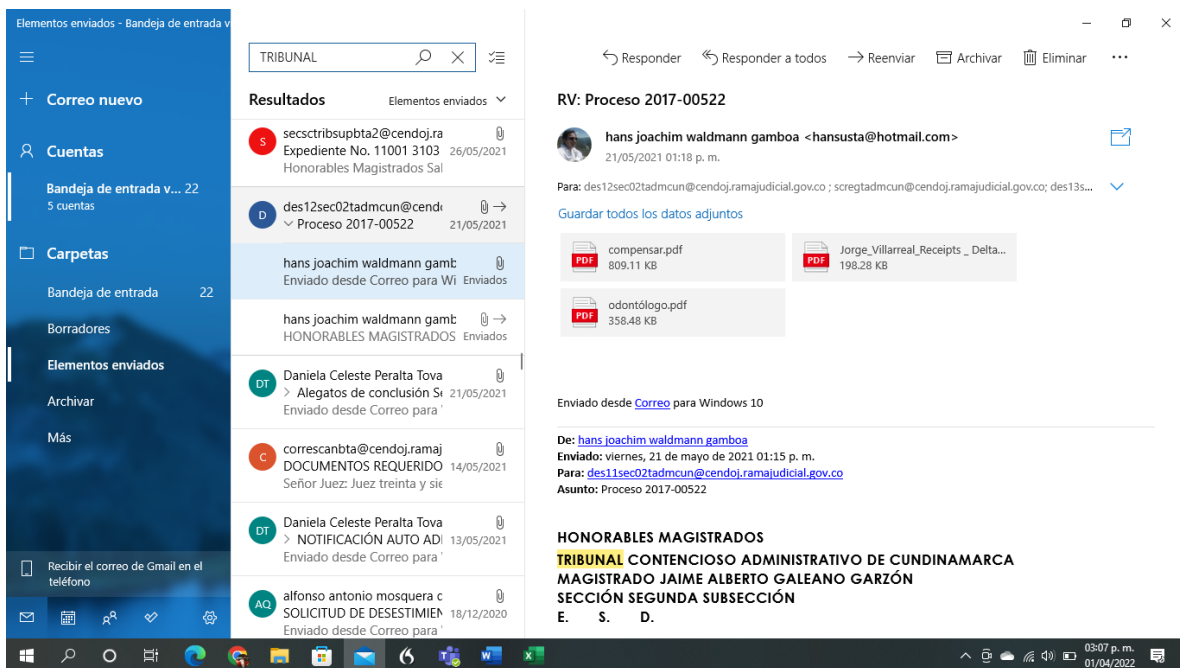
“Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En este caso el 21 de mayo de 2021 se remitió un memorial del siguiente tenor:



***“Hans Joachim Waldmann Gamboa,** conocido de autos como apoderado judicial del demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar las razones por la cuales no pudimos asistir a la diligencia programada por el despacho para el pasado 18 de mayo, a saber:*

Mi mandante realizó ingentes esfuerzos para ubicar a la señora Martha Camacho, pero en la fiscalía le informaron que ella ya no trabaja allí y por tanto solo contamos con la información que repose en la hoja de vida que allí reposa, solicitando amablemente que el despacho oficie con el fin de obtener esta información y así poder citarla ara una nueva fecha.

En lo que hace al doctor Villareal, debo manifestar que trabaja con la Embajada Americana con sede en Colombia, y por razones del servicio tuvo que desplazarse a los Estados Unidos de América el día 13 de mayo y solo nos lo informó, previo a la hora de la audiencia, además informo que solo vendría hasta luego d 3 de junio como lo reseña la prueba ofrecida.

En lo que atañe al infrascrito, indico que tuve un inconveniente de salud conforme lo pruebo con el documento adjunto.

Si bien es cierto las incapacidades que se tienen en cuenta para efectos procesales, son las que entrega la EPS, debo advertir que justamente estoy haciendo un trámite de afiliación a Compensar EPS, la cual hasta la fecha no me ha dado respuesta y por lo tanto me encuentro en estos días por fuera del Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, dejo demostradas las causas de la inasistencia y apelo a su buen criterio y al uso de la razón, para que se sirva fijar una nueva fecha que sea posterior a la informada por el testigo".

El mismo nunca fue resuelto por su despacho, y esperando, en aras de la lealtad procesal, que, dicho sea de paso, no solo la deben los

apoderados y sus poderdantes, sino también los jueces a todos los administrados, estábamos esperando que se resolviera lo pertinente, cuando de repente lo que se profirió fue una sentencia, que se considera nula por haberse producido allí la causal al haberla dictado sin parar mientes en el término pretermitido.

En efecto, el artículo 142 del CGP norma perfectamente aplicable al caso, señala:

“ARTÍCULO 142. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”.

En consecuencia,

“ARTÍCULO 143. La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

Como es sabido, la legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o

litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez o del árbitro, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el demandante pretende que sea resuelta una situación que tienen que ver con él y su antiguo empleador y, se tiene que acorde a la causa petendi, sí es ella la persona llamada a ser sujeto activo dentro de la demanda instaurada

Cuanto, a la causal, los hechos que la fundan y sus pruebas, más adelante se expondrá en detalle, cada una en acápite separado.

A renglón seguido la norma dice:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa

si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Mi mandante no ha dado origen a la nulidad invocada, y como quiera que apenas conoce la decisión, puede y debe alegar la nulidad que aquí ocupa la atención del despacho por ser esta la oportunidad en la que advirtió el yerro.

Continúa la norma así:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Como puede verse no se da ninguna de las hipótesis para que dicha situación ocurra, pues la causal está enlistada y mi cliente no ha podido presentar sus testigos, y en consecuencia deberá dársele el trámite pertinente a este incidente a efectos de que esa situación sea saneada y mi poderdante pueda conocer en debida forma las decisiones que en este proceso se tomen.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERA: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del momento en que se adelantó la diligencia de pruebas, por haberse incurrido en la causal consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que como consecuencia de dicha declaración, se disponga la citación de los testigos, o por lo menos del testigo que sí justificó su insistencia.

LA CAUSAL INVOCADA

Señala el C.G.P. en cuanto a las nulidades procesales:

" Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Puede verse que está enlistada la causal traída a cuento, y con base en ella, y lo dicho anteriormente, se alega la nulidad habida cuenta de que no se ha practicado unas pruebas válidamente decretadas.

HECHOS QUE SUSTENTA LA NULIDAD

Como ya se dijo se pretermitió un término, que dentro del tiempo dado por la norma fue justiciado de manera legal y a renglón seguido se dictó una sentencia que no podía dictarse sin antes adelantar dicha diligencia.

Tal circunstancia puede corroborarse con los archivos adjuntos que fueron remitidos el 21 de mayo de 2021 a varios correos del tribunal y que para su trazabilidad se remite en este mismo correo.

Lo anterior deja ver que existe un error que hace que a mi representada no se le haya salvaguardado el debido proceso, y con ello se afecta el recto proceder del proceso, y de contera solicito que

se corrijan tales circunstancias y en su lugar se profiera y notifique en debida forma una nueva fecha para enderezar el proceso.

Sustento jurídico

Con la actuación del Tribunal se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, se omitió tener en cuenta la excusa médica presentada, la cual debería ser analizada por el Despacho con el fin de permitirme ejercer los derechos de mi cliente al interior del proceso, al tiempo que no se tuvo en cuenta tampoco la excusa que acreditaba el viaje del testigo; pues tal error va en contravía de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al derecho de defensa, entre otros, aunado a que, por disposición del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia señala que prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal.

El numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, señala:

“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)" (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se radicó sendas excusas, la médica y la del viaje solicitando al juez reprogramar la fecha de la audiencia, toda vez que la causa por la cual no se pudo asistir a la hora señalada fue ocasionada por una fuerzas mayores o casos fortuitos considerado como hecho imprevisibles e irresistibles debido, la una, a un episodio esporádico de salud oral, y la otra a un tema laboral imposible de no cumplir, siendo imposible conocer con antelación que tales situaciones se presentarían el día de la diligencia; sin embargo, pese a presentar la debida justificación, el despacho procedió a emitir sentencia vulnerando los derechos al debido proceso el cual impone

una obligación a cargo de la administración de adelantar procesos justos.

En Sentencia **T-824 de 2005** la Corte conoció un caso en que la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el restablecimiento del término para apelar, porque las certificaciones médicas allegadas no lograron establecer el carácter grave de la enfermedad que el apoderado de los demandantes alegó haber padecido. En esta oportunidad, la Corte precisó que el juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, basados en el principio de buena fe, se debe dar validez a la excusa médica presentada, sin que sea dable discutir sobre la calificación de grave de una afección a la salud. En resumen, concluyó “[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.”

En la sentencia **T-1026 de 2010** la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte *“esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia.”*

En otro asunto de similares contornos fácticos y jurídicos al presente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil^[68] al resolver una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto por haber declarado desierto el recurso de alzada sin tener en cuenta que el apoderado sufrió un percance de salud que le impidió asistir a la audiencia de sustentación señaló que *“(…) si de una fuerza mayor se trataba, debió el recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)”*. En ese

sentido, concluyó que para que un asunto constituya fuerza mayor la afectación a la salud debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder.

PRUEBAS

Le solicito tenga como pruebas del presente incidente las siguientes:

Las obrantes en el plenario.

Las aportada con el escrito de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en el proceso.

De no darle cabida a esta nulidad, solicito que se conceda el recurso de apelación para que el ad-quem decida lo pertinente y en su defecto disponga la citación de los testigos, con el fin de que, pueda

corroborarse que lo dicho en la sentencia, a la luz de los testimonios, y una valoración adecuada a la luz de la sana crítica generará una consecuencia diferente.

La sentencia apelada, de entrada, se torna lógica pues una situación como estas no puede soportarse solo con pruebas documentales y es apenas lógico que no hay testigos que corroboren lo dicho nada diferente podrá decirse, sin embargo, una vez se oiga a los testigos, las cosas deberán ser valoradas con otro rasero.

Con todo el respeto que el despacho me merece, considero que apresurada y ligeramente atendió este asunto, pues nunca entendió que las condiciones bajo las cuales se adelantó y lo relativo a la nulidad que hago mío para sustentar este recurso, siempre estuvieron enmarcadas y dominadas por las directrices de la demandada.

Así las cosas, el primer error fundamental avizorado sea la errónea valoración probatoria que efectuó el Juzgado y que lo condujo a tomar las decisiones antes reseñadas.

En este aspecto es relevante para tener en cuenta, que tanto la literatura jurídica como la jurisprudencial, se refieren al sistema de la sana crítica y al principio de la comunidad de la prueba así:

*“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión”*¹.

En igual sentido lo hace la jurisprudencia, cuando sin tener distingo de jurisdicción, al unísono plantean:

*“La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la **realidad fáctica del proceso**. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba*

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66.

presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el

juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba.”²

Esto en lo que hace a la administrativa; ahora véase como lo advierte la civil:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los

2 Consejo de Estado. Sección Cuarta de Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de junio de 2016. N° Radicado: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

aportó, en palabras de Devis Echandía, “significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el conocimiento que de ellas globalmente se forme”.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del derecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado desde ese momento desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la

*ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo y comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esa exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio"*³

De las anteriores transcripciones, puede verse entonces que todos los jueces del país, deben actuar bajo los criterios y las reglas determinadas y trazadas de antaño para el sistema de la sana crítica, y de contera están supeditados a efectuar una valoración de todo el contexto, en el cual se desarrollaron los hechos que soportan el litigio, y a partir de allí, en consecuencia, observar, tanto los esgrimidos por la actora como los esbozados por la pasiva, para así poder hacer lo propio con las pruebas arimadas, pues son ellas, las que, valoradas en conjunto, determinan el verdadero conocimiento y convencimiento del debate, y las que fijan cuáles fueron los hechos probados que conformaron la verdad verdadera del proceso.

En el caso de marras, la sentencia dictada en sede de circuito, desconoce la eficacia que puede proporcionar los demás medios

³ Sentencia de Casación de la Sala Civil, SC 3249-2020, dictada el 7 de septiembre de 2020, magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

probatorios decretados en el proceso, ya que el solo hecho de desatender los testimonios deja de lado, y así fulminada, toda la importante y abundante prueba que puede sustraerse en el proceso por la potísima razón de que no puede corroborarse lo escrito en los documentos.

Entonces, si el despacho hubiera analizado a la luz de la sana crítica todas las pruebas incluyendo las que se ofrecieron con los testimonios tendría que haber tenido en cuenta que las pretensiones de la demanda deberían haber salido avante al valorar de forma diferente tal y como lo ha dicho la jurisprudencia a saber:

“CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento⁴”.*⁵

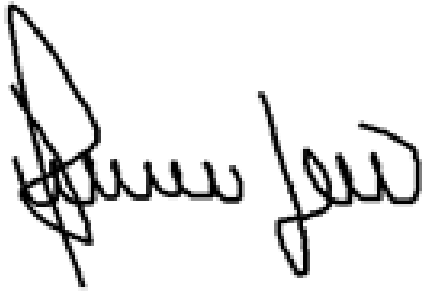
Por tanto, es evidente que la norma no autoriza que el juez adopte en forma arbitraria, abusiva o caprichosa la decisión de declarar relativamente inhábil a un testigo, en el momento de su comparecencia a rendir declaración dentro de un proceso civil, y, por el contrario, exige que dicha decisión sea motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión.

De esta manera ruego al despacho, tener en consideración los argumentos planteados y revocar la sentencia para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

4 Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

5 Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz. un un un un

Señores magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans J. Waldmann Gamboa'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a prominent 'J'.

Hans Joachim Waldmann Gamboa

C. C. No. 79.910.469 de Bogotá

T.P. 170.816 del C. S. J.



Date of Purchase: May 05, 2021

Bogota, Colombia ► Washington-Dulles, DC

Passenger Information

JORGE LUIS VILLARREAL

Confirmation Number: JJS2XG

Ticket Number: 0062452706848

FLIGHT

Date and Flight	Status	Class	Seat/Cabin
BOG ► ATL Thu 13May2021 DL 980	OPEN	K	32G
ATL ► IAD Thu 13May2021 DL 2228	OPEN	K	25A
IAD ► ATL Thu 03Jun2021 DL 2216	OPEN	L	22F
ATL ► BOG Thu 03Jun2021 DL 981	OPEN	L	36G

DETAILED CHARGES

Air Transportation Charges

Base Fare: \$835.00 USD

Taxes, Fees and Charges

United States - September 11th Security Fee(Passenger Civil Aviation Security Service Fee) (AY)	\$11.20 USD
Colombia - Airport Tax (CO)	\$41.00 USD
Colombia - Resident Exit Tax (Timbre) (DG)	\$24.50 USD
United States - Transportation Tax (US)	\$38.20 USD
United States - Animal and Plant Health Inspection Service Fee (APHIS User Fee - Passengers (XA)	\$3.96 USD
United States - Passenger Facility Charge (XF)	\$4.50 USD
United States - Immigration and Naturalization Fee(Immigration User Fee) (XY)	\$7.00 USD
United States - Custom User Fee (YC)	\$5.99 USD
Colombia - Sales Tax = I.V.A. (YS)	\$20.90 USD
Total Price:	\$992.25 USD

Paid with MasterCard ending 3933 \$992.25 USD

KEY OF TERMS

- Arrival date different than departure date
 ** - Check-in required
 ***- Multiple meals
 *S\$ - Multiple seats
 AR - Arrives
 B - Breakfast
 C - Bagels / Beverages
 D - Dinner

F - Food available for purchase
 L - Lunch
 LV - Departs
 M - Movie
 R - Refreshments, complimentary
 S - Snack
 T - Cold meal
 V - Snacks for sale

Check your flight information online at delta.com or call the Delta Flightline at 800.325.1999.

Baggage and check-in requirements vary by airport and airline, so please check with the operating carrier on your ticket.

Please review Delta's [check-in requirements](#) and [baggage](#) guidelines for details.

You must be checked in and at the gate at least 15 minutes before your scheduled departure time for travel inside the United States.

You must be checked in and at the gate at least 45 minutes before your scheduled departure time for international travel.

For tips on flying safely with laptops, cell phones, and other battery-powered devices, please visit <http://SafeTravel.dot.gov>Do you have comments about service? Please [email](#) us to share them.

NON-REFUNDABLE / CHANGE FEE

When using certain vouchers to purchase tickets, remaining credits may not be refunded. Additional charges and/or credits may apply and are displayed in the sections below.

This ticket is non-refundable unless issued as a fully refundable fare. Any change to your itinerary may require payment of a change fee and increased fare. If you do not show up for any flight in your itinerary without notifying Delta or canceling/changing your flight before it departs, Delta may cancel the reservation for all remaining flights in the itinerary, and the ticket will have no remaining value.

All Preferred, Delta Comfort+™, First Class, and Delta One seat purchases are Nonrefundable.

TERMS & CONDITIONS

Air transportation on Delta and the Delta Connection® carriers is subject to Delta's [conditions of carriage](#). They include terms governing for example:

[Limits on our liability](#) for personal injury or death of passengers, and for loss, damage or delay of goods and baggage.

[Claim restrictions](#) including time periods within which you must file a claim or bring action against us.

Our right to [change terms](#) of the contract.

[Check-in requirements](#) and other rules established when we may [refuse carriage](#).

Our rights and limits of our liability for [delay of failure to perform service](#), including schedule change, substitution of alternative air carriers or aircraft, and rerouting.

Our policy on [overbooking flights](#), and your rights if we deny you boarding due to an oversold flight.

These terms are incorporated by reference into our contract with you. You may view these [conditions of carriage](#) on delta.com, or by requesting a copy from Delta.

You have received this email because you elected to receive your Electronic Ticket receipt sent to you via email. If you would like to take advantage of other Delta email programs featuring special fare, promotions, information and flight updates, please visit [delta.com/emailprograms](#) or [flight notifications](#).

COPYRIGHT INFORMATION

This email message and its contents are copyrighted and are proprietary products of Delta Air Lines, Inc. Delta Blvd. P.O. Box 20706 Atlanta, GA 30320-6001. Any unauthorized use, reproduction, or transfer of this message or its contents, in any medium, is strictly prohibited.

© 2020 Delta Air Lines, Inc. All rights reserved.

Search for a topic... 

Popular Topics: Need Help? Coronavirus eCredits

ABOUT DELTA

About Us

Careers

News Hub

Investor Relations

Business Travel

Travel Agents

Mobile App

CUSTOMER SERVICE

Need Help?

Message Us

Comment/Complaint

SITE SUPPORT

Login Help

Site Map

Browser Compatibility

Accessibility

Booking Information

POLICIES

Customer Commitment

Tarmac Delay Plan

Legal

Sustainability

Contract of Carriage

Cookies, Privacy & Security

Human Trafficking Statement

[Website Feedback](#)



United States - English

[Español](#)

FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES
AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



No. de Radicación: 29042021 Fecha de Radicación: 29/04/2021

I. DATOS DEL TRÁMITE (Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo)

1. Tipo de trámite	2. Tipo de Afiliación	3. Régimen	4. Tipo de afiliado	5. Tipo de cotizante	6. Código (a registrar por la EPS)
A. Afiliación ☐	A. Individual: ☒ Cotizante o cabeza de Familia ☐ Beneficiario o afiliado adicional ☐	A. Contributivo ☒ B. Subsidiado ☐	A. Cotizante ☒ B. Cabeza de familia ☐ C. Beneficiario ☐	A. Dependiente ☐ B. Independiente ☒ C. Pensionado ☐	<u>03</u>

A. AFILIACIÓN II. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)

6. Apellidos y nombres: Waldmann Gamboa Hans Joachim

7. Tipo de documento de identidad: CC 8. Número de documento de identidad: 79910469 9. Sexo: ☒ Masculino ☐ Femenino 10. Fecha de nacimiento: 17/11/1977

III. DATOS COMPLEMENTARIOS (Datos personales)

11. Etnia: Indígena 12. Discapacidad: ☐ Tipo ☐ Condición ☐ 13. Puntaje SISBEN: 2 14. Grupo de población especial: ☐ 15. Administradora de riesgos laborales - ARL: Arveny

17. Ingreso base de cotización - IPC: 9908526 18. Residencia: Calle 21 # 1-50 Teléfono fijo: 3105748643

19. Apellidos y nombres: San de Socio premiado 2020 @ Lameira Zona Urbana ☒ Rural ☐ Localidad: Cumana Círculo: Clmarc9

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR (Datos básicos de identificación del cónyuge o compañero(a) permanente cotizante)

19. Apellidos y nombres: Gmarc9 20. Tipo de documento de identidad: CC 21. Número de documento de identidad: 79910469 22. Sexo: ☐ Femenino ☒ Masculino 23. Fecha de nacimiento: DD/MM/AAAA

Datos básicos de identificación de los beneficiarios y de los afiliados adicionales

24. Apellidos y nombres	25. Tipo de documento de identidad	26. Número de documento de identidad	27. Sexo
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
B1			
B2			
B3			
B4			
B5			

28. Fecha de nacimiento: DD/MM/AAAA 29. Parentesco: F 30. Etnia: N 31. Discapacidad: ☐ Tipo ☐ Condición ☐ 32. Datos de residencia: Municipio / Distrito: Zona Urbana ☒ Rural ☐ Departamento: Teléfono fijo y/o celular: 33. Valor de la UPC afiliado adicional (a registrar por la EPS):

V. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR Y OTROS APORTANTES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA AFILIACIÓN COLECTIVA, INSTITUCIONAL O DE OFICIO

34. Nombre de la institución prestadora de servicios de salud - EPS: Medimar Código de la EPS (a registrar por la EPS): 3108 35. Nombre o razón social: 36. Tipo de documento de identificación: 37. Número del documento de identificación: 38. Tipo de aportante o pagador pensiones (a registrar por la EPS): 39. Ubicación:

B. REPORTE DE NOVEDADES

46. Tipo de Novedad	7. Inclusión de beneficiarios o de afiliados adicionales	13. Movilidad:
1. Modificación datos básicos de identificación ☐	8. Exclusión de beneficiarios o de afiliados adicionales ☐	A. Régimen Contributivo ☐ B. Régimen Subsidiado ☐
2. Corrección datos básicos de identificación ☐	9. Inicio de relación laboral o adquisición de condiciones para cotizar ☐	14. Traslado:
3. Actualización documento de identidad ☐	10. Terminación de la relación laboral o pérdida de las condiciones para seguir cotizando ☐	A. Mismo Régimen ☒ B. Diferente Régimen ☐
4. Actualización y corrección de datos complementarios ☐	11. Vinculación a una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas ☐	15. Reporte por fallecimiento ☐
5. Terminación de la inscripción en la EPS ☐	12. Desvinculación de una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas ☐	16. Reporte del trámite de protección al cesante ☐
6. Reinscripción en la EPS ☐		17. Reporte de la calidad de Pre-pensionado ☐
		18. Reporte de la calidad de Pensionado ☐

VI. DATOS PARA EL REPORTE DE LA NOVEDAD

41. Datos básicos de identificación: Waldmann Gamboa Hans Joachim Tipo de documento de identidad: CC Número de documento de identidad: 79910469 Sexo: ☒ Masculino ☐ Femenino Fecha de nacimiento: 17/11/1977 42. Fecha: 29/04/2021 43. EPS anterior: Medimar 44. Motivo de traslado: 05 45. Caja de Compensación Familiar o Pagador de Pensiones:

VII. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

46. Declaración de dependencia económica de los beneficiarios y afiliados adicionales: ☐ 47. Declaración de la no obligación de afiliarse al Régimen Contributivo, Especial o de Excepción: ☐ 48. Declaración de existencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito que impiden la entrega de los documentos que acreditan la condición de beneficiarios: ☐ 49. Declaración de no intromisión del cotizante, cabeza de familia, beneficiarios o afiliados adicionales en una Institución Prestadora de Servicios de Salud: ☒ 50. Autorización para que la EPS solicite y obtenga datos y copia de la historia clínica del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales: ☒

51. Autorización para que la EPS reporte la información que se genere de la afiliación del reporte de novedades a la base de datos de afiliados vigentes y a las entidades públicas que por sus funciones la requieren: ☒ 52. Autorización para que la EPS maneje los datos personales del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013: ☒ 53. Autorización para que la EPS envíe información al correo electrónico o al celular como mensajes de texto: ☒

VIII. FIRMAS

54. El empleador, aportante o entidad responsable de la afiliación colectiva, institucional o de oficio: Hans Joachim

IX. ANEXOS

56. Anexo copia del documento de identidad: CN ☐ Cant. ☐ RC ☐ Cant. ☐ TI ☐ Cant. ☐ CC ☐ Cant. ☐ PA ☐ Cant. ☐ CE ☐ Cant. ☐ CO ☐ Cant. ☐ SC ☐ Cant. ☐ Total:

57. Copia del dictamen de incapacidad permanente emitido por la autoridad competente: ☐ 58. Copia del registro civil de matrimonio, o de la Escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la unión marital: ☐ 59. Copia de la escritura pública o sentencia judicial que declare el divorcio, sentencia judicial que declare la separación de cuerpos y escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la terminación de la unión marital: ☐ 60. Copia del certificado de adopción o acta de entrega del menor: ☐

61. Copia de la orden o del acto administrativo de custodia: ☐ 62. Documento en que conste la pérdida de la patria potestad, o el certificado de defunción de los padres o la declaración suscrita por el cotizante sobre la ausencia de los dos padres: ☐ 63. Copia de la autorización de traslado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud: ☐ 64. Certificación de vinculación a una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas: ☐ 65. Copia del acto administrativo o providencia de las autoridades competentes en la que conste la calidad de beneficiario o se ordene la afiliación: ☐

X. DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL

66. Identificación de la entidad Territorial: Código del municipio: Código del departamento: 67. Datos del SISBEN: Número de la ficha: Puntaje: Nivel: 68. Fecha de radicación: 29/04/2021 69. Fecha de validación: 29/04/2021

70. Datos del funcionario que realiza la validación: Primer Apellido: Segundo Apellido: Primer Nombre: Tipo de documento de identidad: Número de documento de identidad: 71. Firma del funcionario:

OBSERVACIONES: Traslado Medimar x cobrimiento

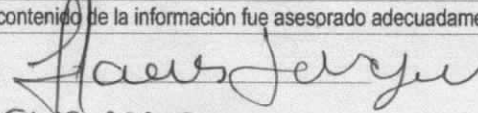
Recuerde que con la firma del formulario, el afiliado manifiesta la veracidad de la información registrada y de las declaraciones contenidas en el capítulo VII del formulario.

VIGILABO Supersalud

VIGILABO Supersalud

**CUESTIONARIO CARTA DE DERECHOS Y DEBERES DEL
AFILIADO Y DEL PACIENTE EN EL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y DE LA CARTA DE DESEMPEÑO**

	SI	NO
¿Previo diligenciamiento del formulario de afiliación, la EPS le hizo entrega de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente?	☒	☐
¿Previo al diligenciamiento del formulario de afiliación, la EPS le hizo la entrega de la carta de Desempeño donde se presenta de manera clara su puesto en el ranking?	☒	☐
¿Leyó el contenido de la carta de derechos y deberes del afiliado y del paciente?	☒	☐
¿Leyó el contenido de la carta de desempeño de la EPS?	☒	☐
¿Si tuvo alguna duda sobre el contenido de la información fue asesorado adecuadamente por la EPS?	☒	☐

Firma del afiliado (cotizante): 

No. Identificación: 77.910.469.

29 ABR 2021

Cód. 275 John Mario Giraldo
SUJETO A VERIFICACIÓN

FIRMA A RUEGO (Diligenciar exclusivamente cuando el cotizante no pueda firmar)

A ruego de (la) señor (a) _____ con C.C. No. _____
lo hace en su nombre, el (la) señor(a) _____
con C.C. No. _____ mayor de edad y sin ningún impedimento para dar fe de la información que se está entregando, quien además actúa como testigo, certificando que la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha pertenece al (la) señor(a) _____

Firma a Ruego: _____

Nombres y apellidos: _____	Nombres y apellidos de quien no sabe firmar: _____
Identificación: _____	Identificación: _____
Edad: _____	
Dirección de domicilio: _____	

AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

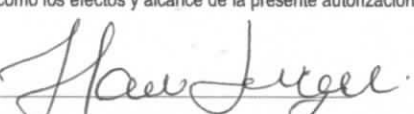
Autorizo de manera voluntaria, explícita, previamente informada e inequívoca a todos los servicios de salud Compensar EPS, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y el Decreto 886 de 2012, para tratar mi información personal, según lo establecido en su Manual de Protección de Datos Personales, disponible en: www.compensar.com / vínculo protección Datos Personales; información que será utilizada en el desarrollo de las funciones propias para:

- Dar cumplimiento a obligaciones contraídas conmigo y/o mis beneficiarios.
- Dar cumplimiento a requerimientos legales y de organismos de control.
- Proveer y/o evaluar la calidad de los productos y/o servicios requeridos por mí.
- La realización de estudios internos sobre fines estadísticos y analíticos de los datos, para mejoras de nuestros servicios o programas especializados de atención en salud; información sobre la cual podré, en cualquier momento, ejercer mis derechos de Habeas Data, para solicitar que no se me envíe información de los servicios en los casos que sea pertinente, y que no afecte el servicio de salud prestado por Compensar EPS.
- Transmitir mis datos personales a las administradoras encargadas de la seguridad social, con el fin de actualizar el estado de mi afiliación y/o traslado en el sistema.
- Compartir mis datos personales con la Caja de Compensación Familiar Compensar para efectos de la prestación de servicios de salud.

Cabe anotar, que la protección de los datos personales se efectúa a través de proveedores tecnológicos, con los cuales se tienen firmados contratos de transmisión de información, en aras de cumplir a cabalidad con los principios de acceso de la ley, así como de tomar las medidas técnicas y tecnológicas necesarias para el aseguramiento de los datos.

Como titular de la información personal sobre la que Compensar EPS ejerce el tratamiento, se me informa sobre los canales a través de los cuales puedo ejercer mis derechos a conocer, actualizar, rectificar, suprimir mis datos personales, entre ellos el correo electrónico protecciondedatos@compensar.com, y la central telefónica de la EPS.

La protección de datos personales efectuada por Compensar EPS, cumple con los principios de finalidad, necesidad, circulación restringida, confidencialidad y seguridad señalados en la Ley 1581 de 2012 y manifiesto expresamente que conozco dónde consultar la información sobre protección de datos personales, así como los efectos y alcance de la presente autorización y que estoy libre de todo vicio del consentimiento en el momento de otorgarla.

Firma del afiliado (cotizante): 

No. Identificación: 77.910.469.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

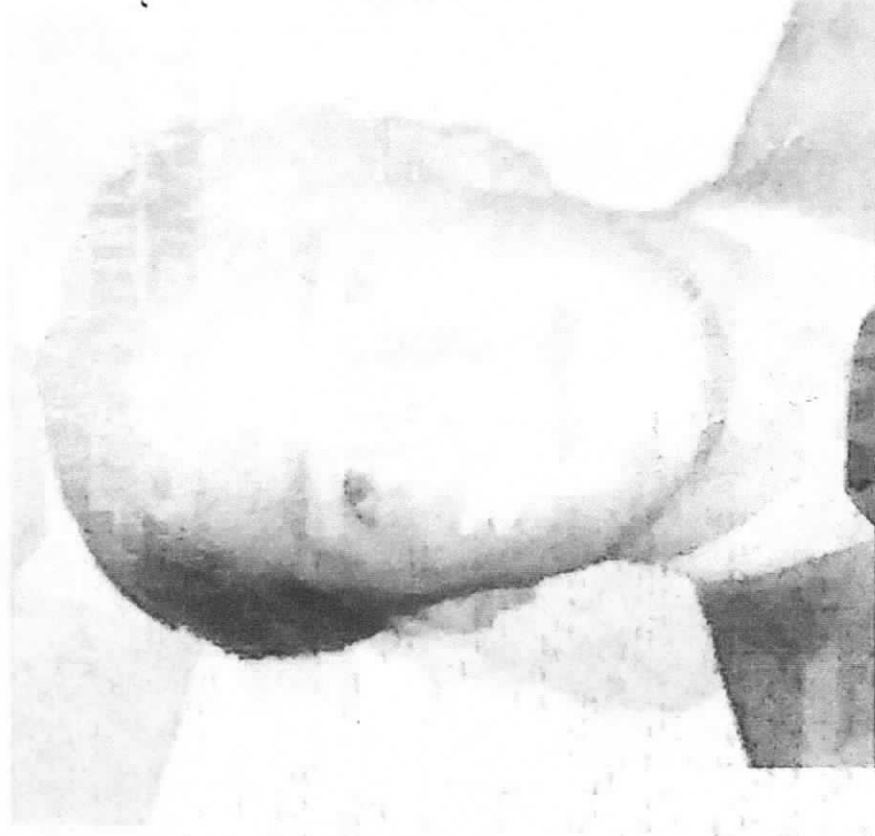
NUMERO 79.910.469
WALDMANN GAMBOA

APELLIDOS
HANS JOACHIM

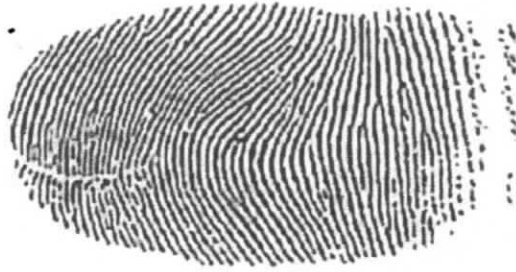
NOMBRES

Hans Joachim

FIRMA



Escaneado c



17-NOV-1977

FECHA DE NACIMIENTO

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

11-MAR-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00001861-M-0079910469-20080328

0000048747A 1

1990008237

Escaneado c



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

Fecha: _____ HC: 74910469

Paciente: Waldmann Gamboa Hans Edad: _____

R/. Incapacidad 18/05/2021, paciente llegó a las 6:30am refiriendo un dolor severo en la zona del 35, al momento de realizar la revisión clínica encontramos un absceso periapical agudo, se realizó la urgencia y se le dio incapacidad por el día de hoy

Sofia Munera



Est. Odontología

3002053325

Universidad Cooperativa
de Colombia

Escrito c